

Cipolletti, 07 de agosto de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Marcelo Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la señora Secretaria, doctora Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos “[ACTOR_1]’ c/ [DEMANDADO_1]’ S/ DIVISION DE CONDOMINIO” (Expte N° CI-01232-C-2025), que fueron elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 9 de esta Circunscripción, y de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctor Marcelo A. Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

1).- Vienen estos autos a la Alzada a raíz del conflicto negativo de competencia suscitado entre la Unidad Jurisdiccional Civil N° 9 y la Unidad Procesal de Familia N° 11, para intervenir en los presentes. A los efectos de una mejor comprensión del entuerto, cabrá recapitular que:

a) El 05 de septiembre de 2025 [ACTOR_1] entabló demanda contra [DEMANDADO_1], por ante la U. J. Civil N° 9, tendiente a la división del condominio sobre el vehículo “HONDA HR-V” modelo 2015 (dominio [PATENTE_1]), e indemnización por uso y goce exclusivo de ese bien, sindicando el domicilio de la accionada en la ciudad de Rincón De Los Sauces, Provincia de Neuquén.-

b) Vicisitudes procesales mediante, el 09 de diciembre la nombrada en

último término contestó la demanda, y opuso excepción de incompetencia en razón de la “*materia*”, por considerar que debía intervenir el fuero de Familia, en función del art. 8 inc. “c” del CPF; dado que -según decía- se trataría de un bien adquirido durante la unión convivencial que ambas partes mantuvieron tiempo atrás. Hizo una propuesta de acuerdo.-

c) Se dio traslado de esa excepción, ante lo cual el actor reconoció que había existido una unión convivencial, no obstante lo cual sostuvo que las cuestiones de pareja serían ajenas a su reclamo, que es la división de un condominio sobre el vehículo. Sin perjuicio de ello, formuló una contrapropuesta a los fines conciliatorios.-

d) Dado la excepción de competencia, se dio vista a la Fiscalía en turno, que la contestó el 28 de abril del presente año, opinando que correspondía la intervención del Fuero de Familia.-

e) El 06 de mayo el actor presentó un “*acuerdo conciliatorio*”, solicitando que se corriese traslado a la demandada para que ratificase la firma que se le atribuye, inserta en el convenio.-

f) El 03 de junio pasado el señor Juez titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 9 emitió resolución haciendo lugar a la excepción interpuesta, declarando su incompetencia, y remitiendo la causa a la OTIF de esta localidad, para su radicación ante la Unidad Procesal de Familia que correspondiese.-

g) El 25 de junio de 2026 la señora Jueza titular de la Unidad Procesal de Familia N° 9 expresó que no se avocaría al conocimiento de la causa, puesto que ambas partes se domiciliaban en la ciudad de Rincón de los Sauces (Provincia de Neuquén), por lo que devolvió los autos a la Unidad Jurisdiccional Civil N° 9 “*a sus efectos*” (sic).-

h) El magistrado a cargo de este último organismo dictó resolución el 26 de

junio de 2026 expresando que ya había declarado “...la incompetencia de este organismo para entender en el mismo en razón de la materia, disponiendo su remisión a la Unidad Procesal de Familia que por sorteo correspondiera. No obstante, al momento de recibir el expediente, la Sra. Jueza titular de la Unidad Procesal N° 11 de esta ciudad, dispuso su devolución sin manifestar expresamente si aceptaba o rechazaba la competencia en la materia a ella atribuida. De esta forma, hasta tanto ello suceda, no resulta posible continuar con el trámite de contienda negativa de competencia correspondiente...” (sic.). Por ello, y con cita de precedentes de esta Cámara de Apelaciones (a su vez en sintonía con análoga doctrina de la Corte Suprema; remitió nuevamente los autos a la Unidad Procesal de Familia N° 11 de esta ciudad, “...a fin de solicitarle a la Sra. Jueza titular de dicho organismo manifieste expresamente si acepta o rechaza la competencia en la materia a ella atribuida...” (sic.).-

i) Recibida otra vez la causa, la Jueza de Familia se expidió el 08 de julio pasado manifestando que “...Toda vez que se ha dispuesto la incompetencia en razón de la materia, reitero lo ordenado el 25 de junio de 2026. Surge claramente de la demanda, de su contestación y del acuerdo alcanzado que ambas partes se domicilian en la ciudad de Rincón de los Sauces, siendo este el último domicilio convivencial de las mismas, (desde julio de 2024) resultando, por tanto, competente el Juzgado de Familia de esa localidad...” (sic., con cita art. 718 del CCCN, y opinando que en igual sentido habría dictaminado el Fiscal). Por ello devolvió, nuevamente, la causa a la Unidad Jurisdiccional Civil.-

ii) Recibidas las mismas, el Juez emitió el despacho del 28 de julio de 2026 en el que las tuvo por devueltas, y resolvió que “...Ante la reticencia de la Sra. Jueza titular de la Unida Procesal N°11 a los fines de admitir o rechazar la competencia en razón de la materia a la misma atribuida, y

con el fin de evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios, dispongo sin más trámite la remisión de las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones... (sic.); originándose la intervención que ahora le toca a esta Alzada; y:

CONSIDERANDO:

2).- Al abordar la consideración del (a nuestro entender) innecesario e indeseado laberinto que evidencia la secuela de actos procesales antes descriptos, cabrá principiar por recordar que a la hora de decidir, no son lo mismo y no pueden asimilarse o confundirse las cuestiones de competencia “*en razón de la materia*” (naturaleza de la pretensión y de la relación sustancial), con las referidas a la competencia “*en razón del territorio*” (vgr. domicilio de las partes, en el caso a tenor del art. 718 del CCCN); pues las consecuencias de una u otra variante de inhibición también son distintas.-

No es razonable incurrir en equívocos, ni yerros interpretativos o expresivos en dichas temáticas, a fin de evitar dilaciones para las partes y un dispendio jurisdiccional evitable. Ha de quedar en claro que se desconoce la subsistencia de interés actual de las partes, por lo que esta decisión se limita al marco de la elevación (arts. 8, 11 CPCC).-

Se observa que el señor Juez de la U. J. Civil N° 9 declaró su incompetencia en razón de la materia; es decir, consideró que mas allá de argüirse por el actor un “*condominio*” a dividir, el bien objeto da la acción se enmarcaba en el régimen económico de la “*unión convivencial*”, por lo que resultaba una “*materia*” propia del fuero de Familia, y ello más allá de la posible variante “*territorial*” emergente de los domicilios y/o de las

reglas aplicables en ese tópico a las uniones convivenciales.-

Por su parte la Jueza de la U. P. de Familia N° 11, no abrió opinión expresa con respecto a si la “*materia*” de autos es o no propia de su competencia; sino que sólo observó (parcialmente) el dato relativo a los domicilios de las partes, para de esa manera estimarse a su vez incompetente, aunque en rigor sólo se basó en el dato del “*territorio*” (que aparenta un equívoco con la materia) y así devolver la causa a la U. J. Civil.-

De ahí que el conflicto no aparece adecuadamente trabado, como más adelante se verá.-

3).- Sentado ello valdrá puntualizar que las partes no discrepan con respecto a que entre ellos existió una relación y unión convivencial, por lo que debe seguirse que de conformidad con el art. 8 inc. “c” del CPF de Río Negro, la competencia “*material*” para intervenir en las acciones derivadas de las uniones convivenciales es, en principio, de los Juzgados de Familia; aún cuando se trate de disputas o desacuerdos sobre los bienes adquiridos durante dicha unión. La disposición procesal citada guarda consistencia con el propio sistema del CCCN, que alude a diversos principios troncales en la materia (vgr. especialidad) y las propias reglas de competencia (arts. 716 a 720, en especial art. 718; y arts. 509 a 528, colocando las uniones en el marco de las relaciones familiares).-

No se observan razones para prescindir de esa regla en este particular. Máxime cuando, en los hechos, lo cierto es que el asunto referido al vehículo fue parte del planteo en la mediación, en que las partes acordaron otros rubros.-

Es así que “...*las uniones convivenciales han quedado enmarcadas dentro de las normas propias de las relaciones de familia, por lo que sin perjuicio,*

de si tales preceptos sustantivos rigen o no la relación invocada por la peticionante, el fin tuitivo que motivó la atribución de competencia a los jueces de familia resulta de orden público...” (conf. María Victoria Pellegrini, Las uniones convivenciales, págs. 276 y s.s. Ed. Erreius, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017). Se ha dicho que la constitucionalización del derecho de las familias impone esta lógica (conf. María de los Milagros Augusto, La cuestión de competencia para aspectos patrimoniales del cese de las uniones convivenciales, RDF 2020-VI, 17). La doctrina también viene aconsejando el desplazamiento de la competencia a tribunales con competencia exclusiva en asuntos de familia cuando los reclamos sean derivados de una unión convivencial. Es que se ha visibilizado, con más notoriedad desde la sanción del Código Civil y Comercial, la necesidad de abordar el tratamiento de las desavenencias originadas en una unión convivencial desde la óptica de los principios que rigen el derecho de familia y las leyes de protección de derechos, en el sentido que la problemática sea trabajada desde una mirada integrativa a fin de darle una respuesta especializada para cada caso en particular y atendiendo las necesidades de las personas más vulnerables del sistema familiar (conf. vid. Romina A. Méndez, La competencia para entender en las acciones derivadas de la unión convivencial, RCCyC 2020 -junio- 90).-

Secuela de todo ello, como ya se anticipó, es que la competencia “*en razón de la materia*” en casos como el presente le corresponde, en principio, a los tribunales de familia.-

4).- Dado que, en términos generales, la competencia en razón de la materia es de “*orden público*” e improrrogable, debe ser resuelta en primer lugar, y de modo preferente a la “*territorial*” o la competencia por la “*cuantía*” u otras variables, y recién luego de elucidada aquella cabría indagar la

competencia “*en razón del territorio*”; lo que debe ser realizado y decidido -como es claro- por el Juez o la Jueza que detente la competencia “*material*” en el caso singular.-

5).- En este particular el Juez en lo Civil le atribuye la competencia “*en razón de la materia*” a la Jueza de Familia, y a su turno esta última (sin expedirse primero sobre la competencia “*material*”) le remite nuevamente los autos al primero, bajo el argumento de residir las partes en otra Provincia; vale decir; un motivo que hace nítidamente a una competencia “*territorial*”.-

De ahí que no pueda sostenerse la decisión de la Jueza de Familia, habida cuenta que (a más de no expedirse primero sobre la “*material*”, que era premisa para lo demás) en la eventualidad de estimar que no resultaba competente en razón del “*territorio*” (domicilio de las partes), debió proceder de conformidad a lo establecido por el art. 326 inciso 1 del CPCC, esto es: “...*A radicar el expediente ante Tribunal considerado competente, si pertenece a la jurisdicción provincial. En caso contrario se archivará...*” (sic.). O bien, en caso contrario, explicar y fundamentar el porqué no procedía de la manera indicada por la norma transcrita.-

Si bien es cierto que el CPF, a diferencia del plexo procesal civil, prevé que la competencia “*territorial*” también es improrrogable (art. 9, y vid. Código Procesal de Familia Comentado, Piccinici, Fredes, Pájaro pág. 25, Sello Editorial Patagónico); también es verdadero que el art. 230 de ese plexo remite al CPCC a modo supletorio; por lo cual de estimarse hipotéticamente (con fundamentos suficientes y de comprobarse los domicilios al tiempo que marca el art. 718 CCCN) que la jurisdicción rionegrina no resultaría competente en “*razón del territorio*”, no obstante no aparecen razones objetivas que justifiquen que se hayan devuelto

nuevamente las actuaciones al Juez Civil, quién ya se había inhibido al hacer lugar a la excepción de incompetencia deducida por la demandada.-

6).- Por lo expresado, y allende lo atípico de la situación suscitada, por razones de orden práctico se impone dirimir el conflicto resolviendo que la competencia “*en razón de la materia*” para intervenir en estas actuaciones le corresponde a la señora Jueza titular de la Unidad Procesal de Familia N° 11; a quién también debe remitirse la causa, a fin de que proceda con el trámite que le cuadra al asunto y en su caso se expida, fundadamente y de la manera que estime corresponder, respecto de vicisitudes como la eventual competencia “*territorial*” de la jurisdicción local, y en su caso proceda en la secuela de la manera que pudiera caber.-

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Dirimir el conflicto de competencia trabado en estos autos, declarando la competencia de la Unidad Procesal de Familia N° 11 para intervenir en estas actuaciones, de conformidad con lo expresado en los considerandos, y sin que lo aquí decidido entrañe abrir juicio alguno sobre la secuela que la pudiera corresponder al presente trámite (art. 8 inc. c del CPF, art. 11 del CPCC). Líbrese oficio a la Unidad Jurisdiccional Civil N° 9 a efectos de anoticiarle lo aquí resuelto, y remítanse las actuaciones en la

forma de estilo a la Unidad Procesal de Familia N° 11, para dar continuación al trámite (art. 11 CPCC).-

Segundo: Regístrese, notifíquese conforme a las leyes vigentes y cúmplase con la remisión dispuesta.-